

POLIGAMIA MUSULMANA Y ORDENAMIENTO ESPAÑOL: APROXIMACIÓN AL EXAMEN DE CUESTIONES PROBLEMÁTICAS

MANUEL ALENDA SALINAS
Profesor Titular de Derecho Eclesiástico
Universidad de Alicante

El presente trabajo no pretende analizar el matrimonio musulmán en cuanto institución, ni siquiera, al menos en su totalidad, el matrimonio —en cuanto pudiera ser plasmación de aquélla— objeto de la regulación convenida entre el Estado y la Comisión Islámica de España (en adelante, CIE)¹. Esta última labor ha sido ya propósito de varios estudios doctrinales que, por regla general, la atienden conjuntamente con el tratamiento dispensado a los matrimonios judío y protestante²,

1 Contenida en la Ley número 26, de 10 de noviembre de 1992, que aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado Español con la CIE, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, N° 272, de 12 de noviembre de 1992.

2 Entre otros: FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., «Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). Consideraciones sobre los textos definitivos», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VII, 1991, pp. 541-577; GARCÍA-HERVÁS, D., «Contribución al estudio del matrimonio religioso en España, según los Acuerdos con la FEREDE y la FCI», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VII, 1991, pp. 589-604; DE OTADUY, J., «Los proyectos de acuerdo de cooperación con las iglesias evangélicas y las comunidades israelitas», *Libertad religiosa hoy en España*, VII Jornadas de estudios de la Facultad de Derecho canónico, 13-14 mayo 1991, Madrid 1992, pp. 97-110; LÓPEZ ALARCÓN, M., «El certificado de capacidad matrimonial», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VIII, 1992, pp. 177-197; SOUTO PAZ, J.A., «Gli Accordi dello Stato spagnolo con le minoranze confessionali tradizionali», *Il Diritto Ecclesiastico*, I, 1993, pp. 532-547; PAZ AGUERAS, J.M., «El matrimonio en forma religiosa en los acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones no católicas», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, N° 1661, Año XLVII, 5 de febrero de 1993, pp. 90-98. (714-722); CARRIÓN OLMOS, S., «Sistema matrimonial y Acuerdos con otras confesiones», *Actualidad civil*, N° 5/1-7, febrero 1993, pp. 93-106; GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.— GALÁN SOLDEVILLA, L., «El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las leyes N° 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992», *Actualidad civil*, N° 13, 29 de marzo-4 de abril 1993, pp. 217-241; LÓPEZ ARANDA, M., «El matrimonio religioso en los Acuerdos entre el Estado y las confesiones acatólicas en España», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 17-20 (1989-1992), pp. 31-50; GARCÍA CALLEJÓN, P.L., «El matrimonio religioso no católico ante el derecho español», *Derecho y opinión*, N° 1, diciembre 1993, Universidad de Córdoba, pp. 21-37; MOLINA MELIA, A., «La regulación del matrimonio», en AA. VV., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca 1994, pp. 159-188; OLMOS ORTEGA, M.E., «El matrimonio religioso no canónico en el ordenamiento civil español», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994, pp. 307-332; DE LA HERA, A., «Acuerdos con las Confesiones religiosas minoritarias», *Ius Canonicum*, XXXV, 69, 1995, pp. 201-231.

y, en mayor o menor profundidad, también por nuestra parte³.

Interesa, aquí y ahora, ocuparnos en averiguar si la poligamia —en su vertiente poligínica admitida por el Corán— ha tenido alguna repercusión en la regulación que del matrimonio se contiene en el citado Acuerdo; si, en cierta manera, el Estado ha podido realizar cualquier tipo de concesión fundamentada directa o indirectamente en dicha concepción matrimonial, acerca de la cual se discuten numerosas cuestiones por parte de la doctrina, incluso si nos encontramos ante un verdadero matrimonio u otra figura jurídica⁴. En un caso u otro, prestar atención a determinados aspectos, sin ánimo de exhaustividad, que podrían ser objeto de interesantes polémicas y que la ciencia jurídica habrá de ir desvelando como consecuencia de la novedad que supone en nuestro ordenamiento la producción de efectos civiles de un matrimonio celebrado en forma religiosa islámica así como la eventual posibilidad de incursión del instituto poligámico en nuestros lares⁵.

I. Como es sabido, la aludida regulación viene establecida en el artículo 7 del Acuerdo referido, en los siguientes términos:

«1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su

Aunque anterior a los Acuerdos, merece también citarse DE JORGE GARCÍA-REYES, J.A., *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español (Evolución histórica y regulación en la Ley de 7 de julio de 1981)*, Madrid 1986.

3 ALENDA SALINAS, M., «El matrimonio religioso en los Acuerdos del Estado español, con judíos, protestantes y musulmanes», *Revista General de Derecho*, N° 600, septiembre 1994, pp. 9189-9219 y «Los Acuerdos como garantía y regulación de objeciones de conciencia», en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*, Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado-Barcelona 1994, Madrid 1996, pp. 357-392, especialmente pp. 374-378.

4 Para VILADRICH, P.J., *El pacto conyugal*, Madrid 1990, p. 15 s.: «Cuando esta extralimitación se produce en cualquiera de sus formas, pero en especial en aquellas adulteraciones que desvirtúan el ‘uno con una’ y el ‘para siempre’, la realidad natural del matrimonio tiende a ser sustituida por una simple situación legal. En tales sistemas matrimoniales, el ‘matrimonio’ acaba siendo un término amplio y ambiguo, que abarca relaciones muy diferentes las unas de las otras, con contenidos ‘maritales’ tan diversos y contradictorios como las lenguas de la torre de Babel, de suerte que el único punto común viene a ser el hecho de las idénticas formalidades legales de su celebración». En cambio, BOURDELOIS, B., *Mariage polygamique et Droit positif français*, París 1993, p. 3, ha puesto de relieve como la Jurisprudencia francesa, mediante una interpretación amplia, ha admitido dentro de la categoría matrimonial a la poligámica.

5 No puede dejar de considerarse que, españoles o no, cada vez son más en nuestro País los musulmanes. Al margen de los habitantes en Ceuta y Melilla, los estudios los cifran, en las mejores previsiones ya que no hay datos oficiales, en algo más de doscientos mil. Vid. BONET NAVARRO, J. y VENTO TORRES, M., «El islamismo», en AA. VV., *Acuerdos del Estado...*, cit., p. 73 s.; Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales, «Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España», *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal*, 8 de Abril de 1988, p. 60; JOMIER, J., *Para conocer el Islam*, tr. por Ortiz García, A., Estella 1989, p. 125.

celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el N° 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la Legislación del Registro Civil.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España».

Después de una lectura sosegada y atenta de este precepto se comprueba —al menos en apariencia— que en él nada da base, oficial y expresamente, para sustentar una concepción del matrimonio que no sea la que ya tenía el Estado con carácter previo y anterior no sólo al Acuerdo sino a las mismas negociaciones con la Confesión en cuestión, esto es y por lo que respecta a la materia que examinamos, la fundada en la unidad conyugal, con exclusión de cualquier forma poligámica (poliginia y poliandria). Adoptando una terminología que se viene imponiendo en el tratamiento de los sistemas matrimoniales, puede decirse que en el artículo 7 del Acuerdo con la CIE no se autoriza la poligamia ni en el momento (constitutivo) de celebrar el matrimonio ni en la fase de constancia registral del mismo.

Sin embargo, que la Ley estatal no lo autorice no quiere decir que en la práctica no se puedan presentar situaciones, en principio, *contra o extra legem*. Significativo a este respecto puede ser el siguiente pasaje de BORRMANS a

propósito de la poligamia musulmana: «che cosa accadrà al credente musulmano in Siria, in Marocco o in Tunisia? Nel primo caso, lo Stato non lo autorizza a prendere una seconda sposa, se non dimostra davanti al giudice che può «sostenere la spesa di due spose» (art. 17 del *Codice di Statuto Personale Musulmano*); nel secondo caso, la Legge glielo permette senza verificare affidando la decisione alla sua coscienza che gli impone di «agire con equità con le mogli» (art. 30, par. 1 della *Mudawwana*); nel terzo caso, ogni bigamia è proibita e la norma è la monogamia (art. 18 della *Majalla*). Il musulmano tunisino, sia che viva in Tunisia, in Marocco, in Siria o altrove, si riterrà libero di avere legalmente e legittimamente due, tre o quattro sposi in nome dell'obiezione di coscienza? Accoglierà, in ciò, il parere dei suoi teologi che vi vedono una semplice espressione di tolleranza, oppure dei suoi apologeti che ne fanno un'ideale di importanza consigliabile?»⁶.

Parece como si existiera cierta predisposición recelosa en relación con este tema. Incluso, desde una de las más altas instancias en este cometido, la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya se ha advertido contra estos posibles peligros cuando de la inscripción en el Registro Civil de matrimonio entre islámicos se trate. Así, en la Instrucción de 10 de febrero de 1993⁷, dictada a estos efectos, se establece: «En todo caso ha de reiterarse lo delicado de esta calificación, en la cual habrá de extremarse el celo para *asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen*»⁸.

No obstante estas prevenciones, pueden, sin embargo, traerse a colación varias decisiones del propio Centro Directivo en que se accede a autorizar el matrimonio pese a que concurrían sospechas de anteriores nupcias de los pretendientes, siempre, al menos uno de ellos, de religión musulmana. Así, las Resoluciones de 24 de junio, 22 de septiembre y 16 de noviembre, todas ellas de 1992⁹; 22 y 26 de febrero y 20 de marzo de 1993¹⁰ y 14 y 20 de septiembre de 1994¹¹, vienen a señalar: «porque la mera sospecha de haber ya contraído matrimonio islámico (contradicha por otras pruebas) no ha de bastar por sí sola para coartar un derecho fundamental de la persona, como es el «*ius nubendi*»».

6 BORRMANS, M., «Nota riguardante l'obiezione di coscienza e i problemi relativi alla pluralità delle culture e all'unicità dell'ordinamento giuridico degli Stati moderni, in ambiente islamico o in relazione con la fede musulmana», en AA.VV. (a cura di Perrone, B.), *Realtà e prospettive dell'obiezione di coscienza (I conflitti degli ordinamenti)*. Atti del Seminario nazionale di studio Milano, 9-11 aprile 1992, Milano 1992, p. 238 y s.

7 Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa, *Boletín Oficial del Estado*, Nº 47, de 24 de febrero de 1993, pp. 5.881-5.883.

8 Cf. el Extremo IV de esta Instrucción. La cursiva es nuestra.

9 Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia* 1992, números 5.944 (p. 7.685), 6.921 (p. 9.106 s.) y 10.587 (p. 13.830), respectivamente.

10 Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia* 1993, números 2.350 (p. 3.023), 2.355 (p. 3.025) y 2.970 (p. 3.800 s.), respectivamente.

11 Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia* 1994, números 8.879 (p. 11.601 s.) y 9.969 (p. 12.754), respectivamente.

También la Resolución de 21 de junio de 1994¹² —en que se autoriza el matrimonio de una española con un ghanés que, según el Juez encargado del Registro Civil y el Ministerio Fiscal, no había acreditado suficientemente su soltería— recuerda el Preámbulo de la Instrucción de 22 de marzo de 1974: «el temor al delito y la conveniente prudencia para evitar matrimonios ilegales no debe traducirse prácticamente en un exceso de cautelas impropias de la general presunción de buena fe».

Es fácil observar en la doctrina de la Dirección General un doble criterio, que no supone arbitrariedad alguna sino que está plenamente justificado por corresponder a dos momentos procedimentales distintos: el tiempo previo de autorización del matrimonio y el de la inscripción del mismo.

a) En el de la autorización, se sigue un principio de flexibilidad, que hace optar, en la concurrencia de recelo sobre la validez del matrimonio que se pretende contraer, por permitir, autorizándolo, su celebración. Se prefiere, en la duda, conceder que tenga lugar tal tipo de matrimonio, aunque luego hubiera de ser declarado nulo, que no que pueda conculcarse el derecho que tiene toda persona a acceder a nupcias.

Es obvio que esta actitud puede contribuir a aumentar el riesgo de situaciones constitutivas del delito de matrimonio ilegal¹³, pero habitualmente será debida a culpa de los interesados, que habrán ocultado su verdadero estado civil engañando acerca del mismo, en el expediente investigador previo, y en menor medida concurrirá la buena fe de los mismos coincidiendo con negligencia funcional¹⁴.

b) Una vez que el matrimonio se ha celebrado, especialmente en aquellos supuestos en que no se ha tramitado el expediente previo, la Dirección General «da un aviso a caminantes», velando para que no acceda al Registro del estado civil cualquier aparente matrimonio, sino el que cumpla con los requisitos legalmente exigidos por el Estado. Y sin que la inscripción del enlace prejuzgue, en ningún caso, la validez del mismo.

Y todo lo que antecede, teniendo en cuenta que la doctrina científica se ha pronunciado unánimemente en el sentido de que, en el caso que nos ocupa, no estamos sino en presencia de un matrimonio civil en forma religiosa (ya se

12 Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia* 1994, número 6.563, p. 8.417 s.

13 Más conocido como bigamia. Su regulación se encontraba recogida en el artículo 471 del Código Penal, en los siguientes términos: «El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor». Y la nueva regulación punitiva instaurada con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (*Boletín Oficial del Estado* N° 281, de 24 de noviembre), se pronuncia del siguiente tenor literal en su artículo 217: «El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.»

14 Con todo, ante situaciones dudosas se comprueba que hay encargados del Registro civil que, temerosos de incurrir en responsabilidades prefieren salvarlas dejando abierta, con su denegación de acceso a nupcias, la vía del recurso ante la Dirección General.

participe de entender que existe una clase única de matrimonio, el civil, bien que se trate de un sistema facultativo de tipo anglosajón)¹⁵ y, consecuentemente, no se ha dado acogida estatal al matrimonio musulmán en su regulación propiamente religiosa, comprensiva de disposiciones sustantivas y formales confesionales atinentes al matrimonio. Esta pretensión, sin embargo, puede entenderse encerrada en la aparente nebulosa de los anteproyectos de convenio y acuerdo presentados por las representaciones islámicas en sus negociaciones con el Estado¹⁶.

II. Si la monogamia es en nuestro ordenamiento un principio tan monolítico que no admite el más mínimo resquicio, parece evidente que no debería permitirse ninguna concesión jurídica a la poligamia. Sin embargo, a raíz del Acuerdo suscrito por el Estado con la CIE no han faltado voces entre nuestros autores que sustentan se ha otorgado un cierto reconocimiento o licencia, siquiera fuera por vía de tolerancia, a la poligamia «de hecho». Estos criterios han sido desarrollados con ocasión del estudio de la regulación contenida en tan mencionado Acuerdo en tema de la inscripción en el Registro civil del matrimonio musulmán. Así, el Prof. MARTÍNEZ-TORRÓN señala: «de la lectura del artículo 7 del acuerdo con la Comisión islámica parece deducirse que los contrayentes *podrían eludir la inscripción civil* de su matrimonio religioso, *con lo cual vendría a abrirse veladamente una puerta a la admisión a la práctica de la poligamia de los musulmanes*; aunque, naturalmente, *sin que se admitan efectos civiles para los matrimonios posteriores al primero de ellos que haya sido inscrito en el Registro civil*, pues no podría obtenerse un ulterior certificado de capacidad matrimonial permaneciendo un previo vínculo matrimonial civil»¹⁷.

1. La primera impresión que parece podría extraerse de tal afirmación —admitiendo ahora, a efectos dialécticos, la opinión del autor sin que suponga que la compartamos y, en consecuencia, que sea atinada respecto de la actuación negocial estatal— es que tal reconocimiento de la poligamia *de hecho*, que no *de derecho*, poco supondría de novedad en nuestro ordenamiento jurídico y escasa, más bien ninguna, concesión se habría hecho por parte del Estado. En efecto, si

15 Acerca de esta amplia polémica, Vid. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., *Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación (Los pactos con las Confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Madrid 1995, pp. 114-119 y la bibliografía allí citada.

16 En el artículo 16 del Anteproyecto de Convenio entre el Estado y la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas, se establecía: «El Estado reconoce los efectos civiles del casamiento celebrado en la forma en que establece la Ley Islámica». Por su parte, el artículo XXIII del Anteproyecto de Acuerdo entre el Estado y la Unión de Comunidades Islámicas de España, señalaba: «El Estado español reconoce los efectos civiles del matrimonio celebrado por los encargados ofiциantes de las Comunidades Islámicas miembros de la Unión, celebrado en España en la forma religiosa islámica.» Vid. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., *ibid.*, pp. 237 y 251.

17 MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada 1994, p. 166, nota 83. Las cursivas son nuestras.

de las varias uniones religiosas, para el Estado no llega a alcanzar existencia como matrimonio más que una unión conyugal no logrando tal categoría las otras uniones anteriores o sucesivas, aunque —y esto es importante tenerlo en consideración— sí lo son desde la perspectiva religiosa islámica, no puede olvidarse que esta posibilidad tenía ya absoluta virtualidad con la legislación unilateral, estatal y, en su caso, confesional, preexistente a los Acuerdos. Por un lado, como es conocido, el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, ya permitía, aunque sin eficacia civil, «celebrar los ritos (religiosos) matrimoniales»¹⁸. Además, aunque conceptualmente son cosas distintas unidad y fidelidad, lo cierto es que son como dos caras de una misma moneda, y si las mencionadas uniones religiosas para el Estado, todo lo más, serían «matrimonios de hecho», no puede desconocerse que en nuestra actualidad constituye una cuestión —por tratarse de la vía de hecho— susceptible de escaso control. Desde la despenalización del adulterio y amancebamiento por Ley de 26 de mayo de 1978, jurídicamente —otra cosa pueden ser las repercusiones sociales— queda a la libertad de la persona, por muy casada que esté, el guardar o no la fidelidad e, incluso, constituir o no situaciones que podrían ser consideradas dentro de las denominadas uniones de hecho, uniones libres, convivencia *more uxorio*¹⁹, ... actitudes como ésta, en las que, acaso, podría tener cabida una situación fáctica poligámica²⁰. Tal tipo de uniones, referido a la situación que examinamos, si bien desembocan en injuria grave al cónyuge por violación del deber de fidelidad que impone el artículo 68 del Código Civil, en principio, no encuentran en nuestro Derecho más sanción que la civil consistente en ser causa legal de separación²¹. Y ello si es que podría considerarse que no concurre consentimiento en la injuria; que de lo contrario, *volenti non fit iniuria*, haría decaer tal causa²². No puede

18 La citada Instrucción de 10 de febrero de 1993 así lo recuerda, con absoluta claridad, al ocuparse en su extremo 1 del «Carácter irretroactivo del nuevo sistema»: «tales matrimonios [...] no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del art. 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro Directivo (cf. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992)».

19 Acerca de las diversa nomenclatura, española y foránea: GUIO FONTES, F., «Reflexiones en torno a las uniones de hecho en el Derecho canónico», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994, p. 356 s.

20 NAVARRO-VALLS, R., *Matrimonio y Derecho*, Madrid 1995, p. 87, llega a sugerir: «la aplicación de la lógica y de la normativa propia del Derecho de familia a relaciones diversas, sin base conyugal, plantea el problema de los límites de dicha extensión. ¿Por qué limitar la protección a las uniones de hecho monogámicas? ¿Por qué dejar fuera a las relaciones poligámicas?»

21 Como es sabido, el artículo 82.1^o del Código Civil señala entre las causas de separación la infidelidad conyugal.

22 El mismo artículo 82 del Código civil establece que «No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue». Con mayor razón, si lo que se está consintiendo es la propia infidelidad.

perderse de vista que la concepción matrimonial poligámica, si es que está arraigada en la conciencia religiosa, lo estará no sólo en el hombre sino también en la mujer, quien podría tenerla asumida como algo completamente natural. De hecho, en los Estados en que existe la posibilidad, reservada a la mujer, de establecer limitación, exclusión o consentimiento a la poligamia, no se suele hacer uso de la misma para no constituir afrenta al varón²³.

Se plantean, hipotéticamente, dos posibles situaciones que podrían añadir todavía más incertidumbre a toda esta problemática:

Por un lado, pensemos en la posible esposa que, si bien musulmana, es española, digamos gráficamente —para entendernos—, de «casta». ¿Sería descabellado pensar que esta señora pretendiera (con una concepción de honda raigambre consuetudinaria y cultural española) que su matrimonio fuera, «como el de todo el mundo», monogámico por mucho que su religión autorice otra cosa? La Jurisprudencia gala así lo ha entendido en el supuesto del matrimonio, contraído en Francia, por dos argelinos, que desde su niñez viven en dicho País, y posteriormente el marido contrae un segundo matrimonio en Argelia²⁴. A título ejemplificativo, también en Turquía, pese a la autorización coránica, han sido bastante inusuales los supuestos de poligamia. La razón ha sido la tradicional costumbre monogámica practicada por la población. Finalmente, se ha impuesto tal carácter del matrimonio en la regulación estatal²⁵.

Por otro lado, parece evidente que el atisbo de duda acerca del *consentimiento en la «injuria»* desaparece en los supuestos en que tratándose de matrimonios mixtos, la contrayente no abraza el Islam. Sabido es que en estos casos la Iglesia católica vela porque haya de mantenerse la unidad conyugal²⁶.

2. Conviene no obstante, una vez superadas las primeras impresiones, cuestionarse si la «*puerta abierta a la poligamia*» no tendrá repercusiones jurídico-civiles más importantes.

A este respecto, como ya hemos recordado, el artículo 68 del Código civil establece que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, y a su luz la cuestión surge inevitablemente: ¿Una poligamia, aun de *facto*, no viola tal obligación? No se nos representa otra situación —absurda y desautorizada por la propia religión islámica— que la de guardar abstinencia y castidad perfecta por parte de los integrantes de la unión poligámica para que pueda respetarse tal deber conyugal. ¿Se habría sido consciente por parte de los negociadores estatales en que tal admisión práctica de poligamia podría estar suponiendo vaciar de contenido la

23 Según pone de relieve BOURDELOIS, B., *Mariage polygamique...*, cit., p. 61 s.

24 Decisión del Tribunal de Gran Instancia de Versalles, de 31 de marzo de 1965. Vid. BOURDELOIS, B., *ibidem*, p. 105.

25 Vid. JORDÁN VILLACAMPA, M.L., «El matrimonio en Turquía», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VII, 1991, pp. 249-261.

26 Vid. «Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España», *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal*, 8 de abril de 1988, pp. 60-68.

obligación impuesta por el citado precepto legal? No pretendemos, en ningún caso, que se pueda extraer de aquí la impresión de que estamos propugnando que el Estado habría de prohibir la poligamia, cuestión de la que quedamos al margen; simplemente señalar que el ordenamiento jurídico no puede dar facilidades que, directa o indirectamente, la fomenten. Cuando menos, el Estado no debería fundamentar en ella instituciones jurídicas si su concepción matrimonial es la monogámica.

Con todas las cautelas ya apuntadas y recordando nuevamente que nos desenvolvemos en términos hipotéticos, cabría cuestionarse si verdaderamente habrá sido una concesión fruto de los pactos. A nuestro parecer, en todo caso, no se trataría tanto de esto sino de una irreflexión propia de la celeridad en la conclusión de tales Acuerdos. De hecho, la lectura de los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil tras la celebración religiosa, inicial pretensión barajada en las negociaciones con protestantes y judíos, pronto fue abandonada²⁷.

Es más, ¿el deber establecido por dicho precepto constituye contenido del consentimiento matrimonial? ¿La fidelidad conyugal forma parte del objeto del consentimiento, lo mismo que en el matrimonio canónico? Si así fuera, ¿sería verdadero consentimiento matrimonial, del tipo exigido por el artículo 45.1 de nuestro Código civil, el prestado por un musulmán virtualmente poligámico? ¿Lo sería el consentimiento matrimonial, que sería susceptible de producir efectos civiles, manifestado por quien ya está ligado con vínculo religioso no disuelto merced a una unión confesional anterior que no tuviera reconocimiento estatal?

Buena parte de la doctrina, dada la indefinición legal del matrimonio en nuestro ordenamiento civil, se ha venido mostrando contraria a considerar que el consentimiento matrimonial haya de abarcar las obligaciones y derechos conyugales fijados legalmente, o al menos que su transgresión —que tenga origen en el propio consentimiento— sea causa de nulidad²⁸.

No obstante, en los últimos tiempos pueden encontrarse algunas voces favorables a la concepción —que compartimos— que exige un mínimo en esa formación del objeto del consentimiento. «Este mínimo sobre el que recae el consentimiento matrimonial, que se produce en el momento de la perfección del negocio, viene constituido por el conjunto de los derechos y deberes de los cónyuges que

27 Vid. NAVARRO-VALLS, R., «El matrimonio religioso», en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 3 ed., Pamplona 1993, p. 445. Para el *iter* negocial y los textos en que se plasmó, remitimos nuevamente al paciente lector a FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., *Estado y confesiones...*, cit.

28 Entre otros, LACRUZ BERDEJO, J.L. y SANCHO REBULLIDA, F., *Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Barcelona 1982, pp. 153-155 y 182-184; ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., *Curso de Derecho de Familia*, I, Madrid 1988, pp. 118-126; PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M., *Derecho de Familia*, Madrid 1989, pp. 55-64; DE LA HERA, A., «La definición de matrimonio en el ordenamiento jurídico español», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VIII, 1992, pp. 13-42; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español (Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho)*, Madrid 1995, p. 164 y 296.

se describen en los artículos 67 y 68 del Código Civil. Son los deberes de: respeto, ayuda mutua, actuar en interés de la familia, convivencia, fidelidad y socorro mutuo»²⁹. Los ponentes del V Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Pamplona, mayo 1990) parecieron también de acuerdo en que: «Se entiende que la actual regulación del matrimonio y, en cierta medida, de la familia, previsto en los artículos 32 y 39.1 de la Constitución y en los artículos 45, 66, 67, 68 y 73.1 del Código Civil, entre otros, permiten mostrar un contenido matrimonial preciso: consentimiento como acto jurídico y no como simple manifestación de asentimiento, igualdad entre varón y mujer, constitucional heterosexualidad, ámbito de la afectividad y comunicación íntima, orientación a la procreación, propósito de permanente estabilidad, *unidad exclusiva y fidelidad*, vínculos de asistencia, socorro y ayudas mutuas, natural creación de efectos patrimoniales comunes y todo ello a título jurídico, esto es, como vínculo originador de derechos y deberes de naturaleza jurídica sobre los contenidos citados»³⁰.

También en la Jurisprudencia, al menos en la menor, encontramos ejemplos que parecen responder a esta concepción. En este sentido puede señalarse, acerca del contenido del consentimiento matrimonial integrado con el artículo 68 del Código Civil, la Sentencia de 10 de diciembre de 1991 de la Audiencia Provincial —Sección 2ª— de Tarragona³¹.

¿Ha cambiado el legislador, con la aprobación del Acuerdo, la concepción que ha de tenerse del *consensus* matrimonial? Si así fuera y, para pretender salvar la concepción matrimonial de nuestro ordenamiento jurídico y la propia actuación estatal negociadora, se acudiera a recursos como que una cosa son los *efectos legales* (que no se producen) y otra la *realidad fáctica* de la institución, consideramos que constituiría un claro ejercicio de hipocresía jurídica: Por un lado, se mantendría formalmente la obligación de los cónyuges de guardarse fidelidad; y, sin solución de continuidad, se diría que, como una especie de la incapacidad que normativiza el canon 1095.3 del Código de Derecho Canónico, el cónyuge varón

29 Vid. GETE-ALONSO y CALERA, M.C., «Nulidad del matrimonio por falta de consentimiento (Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 10 de diciembre de 1991)», *Poder Judicial*, 27, septiembre 1992, p. 183. También propiciando estas interpretaciones: GITRAMA GONZÁLEZ, M., «Algunos aspectos civiles y canónicos de la nulidad matrimonial en el actual Derecho español», *Actualidad Civil*, 12, semana 23-29 marzo 1992, pp. 163-165.

30 Vid. ESCRIBA IVARS, J., «V Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. IX, 1993, p. 323 s. La cursiva es nuestra.

31 «El artículo 45 del Código Civil dice que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial y este consentimiento recae sobre el objeto del negocio jurídico [...] de tal modo que si se contrae sin este propósito [...] desaparece el requisito fundamental del matrimonio, el consentimiento que, no obstante haberse declarado formalmente ante el Juez o en la forma religiosa legalmente prevista, se expresa positivamente en la convivencia conyugal (artículo 68 del Código Civil)». Esta Resolución puede encontrarse en *La Llei de Catalunya i Balears. Revista jurídica general i de jurisprudència*, any II, diari núm. 29, marzo de 1992, Sentencia núm. 475, p. 23). Vid. el comentario a la misma de GETE-ALONSO y CALERA, M.C., «Nulidad...», cit., pp. 181-188.

islámico puede ser —tiene veladamente abierta la puerta a la práctica— poligámico de hecho. Con ello, la puerta no es tan angosta, sino que permite que también la franquee la causa de separación matrimonial fundada en la infidelidad, lo que podrá desembocar con el pertinente lapso de tiempo en una situación de divorcio. Las consecuencias pueden ser paradójicas: ¿Un matrimonio con posibilidades de ser meramente temporal, paralelo al admitido por el Islam?³² ¿Una concesión a la mujer, compensadora de la posibilidad del repudio coránico ejercitable por el marido?

Entendemos procedente distinguir un doble momento:

1) En la fase previa a la constitución del matrimonio, es evidente que no se podrá negar acceder al mismo a un musulmán, especialmente si no consta siquiera que haya contraído con otra un matrimonio religioso (aunque sin eficacia civil) anterior, todavía no disuelto. Esta negativa podría fundarse en una tesis como la inglesa, emanada del célebre caso *Hyde vs. Hyde*³³, del matrimonio potencialmente poligámico, que entiende que quien contrae un matrimonio autorizado por Ley, *lex loci celebrationis*, que permite la poligamia, tal unión es virtualmente poligámica y ello, pese a que el sujeto pueda permanecer de hecho monógamo de por vida.

Esta tesis casa mal con la doctrina de nuestra Dirección General de los Registros y del Notariado que, aun en supuestos en que pueda dudarse que uno o ambos pretendientes vaya a prestar un verdadero consentimiento matrimonial, procede a autorizar la unión, pese a que luego pueda ser declarada nula, antes que vulnerar el derecho fundamental al «*ius nubendi*». El caso más sintomático es el del denominado *matrimonio de complacencia* —que cada vez se viene prodigando con mayor asiduidad—, en que el matrimonio no es más que un acto fraudulento a los fines de regularizar la estancia en el País o la obtención de la nacionalidad por parte de extranjeros.

Uno de estos presuntos supuestos fue atendido por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de octubre de 1993³⁴. Se trata de un súbdito español que ya en 1991 había incoado ante el Registro civil sendos expedientes para contraer matrimonio con dos marroquíes distintas, expedientes que se paralizaron por desistimientos de cada una de éstas. Casi un año después inicia un nuevo expediente para contraer matrimonio civil con una tercera mujer, igualmente marroquí. A este respecto, para el Centro Directivo: «No hay duda de que estos hechos acreditados son sospechosos, pero tampoco la hay respecto de que el «*ius nubendi*» es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel

32 Acerca de esta posibilidad, discutida, Vid. ESTÉVEZ BRASA, T.M., *Derecho civil musulmán*, Buenos Aires 1981, p. 366.

33 Sobre el tema, entre otros, POULTER, S., «Hyde v. Hyde — A Reappraisal», *International and Comparative Law Quarterly*, julio 1976, pp. 475-508.

34 Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia* 1993, número 7.969, p. 10.181 s.

internacional y constitucional, de suerte que cualquier limitación, postergación o denegación de este derecho ha de fundarse en la certeza racional absoluta del obstáculo o impedimento legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido. Esta certeza no concurre en este caso», por lo que se procedió a autorizarlo.

2) En la fase crítica o momento extintivo, es cuando habría que plantearse si un matrimonio puede estar afecto de nulidad por haberse prestado un consentimiento matrimonial por un sujeto que no se compromete a respetar la fidelidad conyugal *modo monogámico*.

La cuestión se presenta harto difícil de resolver: La posible causa de nulidad, ¿dentro de qué capítulo habría que encuadrarla? ¿Se trataría de una reserva mental, una exclusión de elemento matrimonial esencial, una condición, una incapacidad, un error *pervicax*? ¿Sería capaz el sujeto aunque quisiera mantener la fidelidad? A nuestro modo de ver, se trata de algo más sencillo que todo eso, al menos desde el punto de vista del sujeto: pretender hacer valer la superioridad del Corán frente a la Ley humana, haciendo gala de su religiosidad tal y como tienen a orgullo³⁵.

Sin desconocer que doctrinalmente está muy discutido, en nuestra opinión la obligación de guardar la fidelidad conyugal forma parte del objeto del consentimiento matrimonial, aun del civil, y quien en el momento de la celebración no es capaz de observarla, no puede emitir un consentimiento verdaderamente apto para constituir unión del tipo requerido, por lo que el matrimonio es nulo (artículo 73.1 en relación con el artículo 45.1, ambos del Código Civil).

Pero es más, es evidente que el consentimiento que el señalado Cuerpo Legal exige, para que sea verdaderamente matrimonial, ha de ser un consentimiento idóneo para constituir una relación conyugal monógama. La exclusividad de ese «uno» con «una» debe dejar fuera del auténtico consensus nupcial, perfilado por nuestras leyes, aquél que potencialmente es poligámico. Ahora bien, como quiera que la poliginia autorizada por el corán es únicamente opcional y que el sujeto en cuestión puede permanecer monógamo de por vida, con base en el «*ius nubendi*» no puede negarse a nadie el derecho a contraer matrimonio. Otra cuestión será si después se revela efectivamente esa poligamia. ¿Debería declararse nulo el matrimonio por falta de consentimiento matrimonial? Insistimos en lo complicado de la cuestión. Para el Estado (con la regulación convenida y las disposiciones

35 Sabido es que a través de la figura islámica de la «*taqiyya*» (precaución) el creyente puede hasta aceptar externamente una religión impuesta, siempre que en su interior permanezca fiel al Islam. De aquí el gran problema que supusieron los moriscos. Vid., entre otros, MARTÍNEZ VALLS, J., «Los moriscos de la diócesis de Orihuela a finales del Siglo XVI y legislación particular canónica sobre los mismos», *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, N° 1, 1982, pp. 243-272.

No pueden, en definitiva, extrañar las prevenciones pastorales canónicas ante matrimonios mixtos, ya señaladas, y que la Sentencia de 25 de abril de 1988 del Tribunal del Arzobispado de Valencia, señale: «Aquí existe ya una larga y dolorosa experiencia de matrimonios de mahometanos con católicas que después han sido declarados nulos en nuestros Tribunales eclesiásticos».

supletorias) habrá sólo una unión matrimonial, considerando a la/s otra/s como meras situaciones fácticas. Sin embargo, tal visión no responde más que a una actitud de política legislativa. Si el Estado admitiera la poligamia, los otros matrimonios religiosos, que para el Estado sólo son, todo lo más, «matrimonios de hecho», seguramente que verían reconocidos sus efectos civiles.

No es ocioso a traer a colación la Sentencia de 18 de junio de 1991 de la Audiencia Provincial de Sevilla³⁶. Se resuelve, aquí, acerca de una pretensión de que se declarara que una sociedad de gananciales había estado integrada por tres componentes, a saber: La demandante, conviviente de hecho —según ella— durante 24 años con un señor, ya fallecido en el momento de interposición de la demanda, que estaba casado con otra persona, la demandada. La demanda fue desestimada. Aparte otras razones que evidenciaban carencia de prueba plena sobre la publicidad de la relación extramatrimonial, la Sentencia se vale del argumento de la ausencia de monogamia en la relación convivencial de hecho, al haber seguido el varón casado con otra mujer y ni siquiera separado de hecho³⁷.

A la luz de esta Sentencia, podríamos preguntarnos: Si no hay monogamia respecto de la convivencia *more uxorio*, ¿la hay respecto de la familia legítima? Si la relación de hecho, para ser análoga a la conyugal, exige la monogamia y ésta se ve conculcada por el matrimonio de uno de los integrantes de la pareja, ¿existe interrelación o interdependencia que altere también la monogamia matrimonial debido a su coexistencia con una pareja de hecho? Entendemos que se trata de un aspecto que no ha sido suficientemente considerado, ahondado por la doctrina. Se trataría de averiguar si el principio monogámico, la unidad y exclusividad matrimonial, queda afrentado únicamente con la bigamia de derecho o, también con la de hecho. En un momento en que la relación afectiva análoga a la conyugal va ganando terreno hasta el punto de que doctrinalmente se llega ya a hablar de

36 Puede consultarse en la Base de Datos Jurídicos de *Colex Data*.

37 A este respecto, vale la pena transcribir el Fundamento Jurídico 3º de la misma: «Pero es que, además la falta de monogamia en el caso, que se acaba de apuntar, es decisoria y concluyente... es bastante para el rechazo de las pretensiones de la demanda recurrida. Don J.A.L., unido a la demandada por vínculo matrimonial sin separación ni siquiera de hecho convivía con la misma, como su esposa que era desarrollando una vida en común ante los familiares y ante la comunidad social, de forma que la relación que por la actora se alega surge y se mantiene incapaz para suscitar efectos legales o económicos a su favor. Téngase en cuenta que toda la casuística de la jurisprudencia sentada en torno al posible reconocimiento de las uniones libres y asimismo la doctrina en dicha dirección propugnada e incluso las puntuales sugerencias legales, que no es preciso relacionar porque obran citadas en la sentencia recurrida, discurren por derroteros en los que la bigamia, —entiéndase el término— no incide; porque, otra cosa, distinta al caso que se contempla, sería el tratarse de una unión o relación entre hombre y mujer sin vinculación matrimonial de ninguno de ellos y libres al efecto o, al menos, legalmente separados si es que la hubiesen que acreditasen el requisito de la convivencia análoga a la matrimonial aparente y pública.

Profundizando en el caso, no es difícil descubrir que las pretensiones de la actora y apelante encierran la consagración como válida y operante en el orden económico legal de lo que en el puro ámbito matrimonial podría ser y sería, por bigamia, causa y motivo de responsabilidad penal.»

«matrimonio de hecho», podría plantearse la duda y no sabemos si debería irse madurando la idea de acabar con hipocresías jurídicas³⁸. No deja de llamar poderosamente la atención que en la mayoría de los países se ataque la poligamia jurídica, y, sin embargo, se la favorezca de hecho³⁹, pues no en vano se han despenalizado tanto adulterio como amancebamiento⁴⁰ y la relación *more uxorio* cada vez más se equipara jurídicamente a la conyugal.

III. Dada la diferente redacción existente en esta materia en el Acuerdo con la CIE (artículo 7.2), respecto de sus homónimos hebreo y protestante, se ha cuestionado si los musulmanes pueden contraer matrimonio sin realizar previo expediente que acredite su capacidad matrimonial, ya que el artículo 7 del mismo no lo exige. Es obvio que plantearse esta cuestión sólo encuentra sentido para los autores que no admiten la eficacia de los matrimonios protestante y hebreo celebrado sin dichos expediente y certificación. Para quienes la aceptan, no se trata más que de una aplicación de un unificado criterio⁴¹.

La distinta redacción del citado precepto contenido en el Acuerdo con el Islam español, en relación con los paralelos evangélico y judío, ya planteó problemas en nuestra doctrina incluso antes de la publicación de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de febrero de 1993⁴². En ella, el Centro Directivo entiende, de los términos gramaticales del Acuerdo e «históricos» de la negociación del mismo, que mientras judíos y protestantes requieren, para la inscripción de su matrimonio en el Registro civil, de expediente previo y certificación de capacidad matrimonial no caducada, en el caso del matrimonio

38 Para CABANELLAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo I, 20 ed., Buenos Aires 1981, p. 494: «Por rutina quizás o por guardar las formas, los códigos penales incluyen el delito de bigamia, al que suelen asignarle una corta pena privativa de libertad [...] La punibilidad de la bigamia no deja de constituir un humorismo del legislador. En efecto, pese a considerarse inspirado y movido por elevados principios éticos, al servicio de la defensa de la familia y del matrimonio, permanece impasible ante la proliferación del estado similar que significa el concubinato e incluso, en no pocas legislaciones, con respecto al adulterio, que siempre es expresión de dualidad sexual en el casado o en la casada. Ahora bien, lo punible, en manifestación sarcástica, es el prurito de «legalizar» la dualidad conyugal con la celebración de un segundo matrimonio no disuelto el primero. Por consiguiente, hay que concluir que, al penar la bigamia, lo que trata de precaverse es la observancia de las formalidades relativas al estado civil.»

39 DIEGO DÍAZ-SANTOS, M.R., *Los delitos contra la familia*, Madrid 1973, p. 241.

40 Incluso en otros temas penales, como el del parricidio, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene degradando el delito al de simple homicidio, cuando el *status* de cónyuge entra en crisis aunque sólo sea por la vía de hecho que supone la pérdida de *affectio maritalis*. Así lo acordó por mayoría la Junta General de la Sala II del Tribunal Supremo, celebrada el 18 de febrero de 1994. Vid. MATA y MARTÍN, R.M., «La relación conyugal como elemento del delito de parricidio (Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo, 10 de mayo y 31 de octubre de 1994)», *Revista Jurídica La Ley*, núm. 3.760, 18 de abril de 1995, pp. 1-4.

41 Para una mayor información sobre la materia, puede verse nuestro trabajo citado en nota 3.

42 Vid. CARRIÓN OLMOS, S., «Sistema matrimonial...» cit., p. 105 s. y GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. y otro, «El matrimonio...» cit., pp. 230, 232 y 240 ya manifestaban sus «cuitas».

islámico pueden acudir también a estos recursos, pero —y según la Instrucción es la única excepción⁴³— asimismo pueden proceder directamente a contraer matrimonio en la forma religiosa islámica (más las exigencias impuestas en el Acuerdo) sin necesidad de previo expediente ni certificación y aunque —señala el Centro Directivo— tal manera de actuar dificultará la inscripción debido a la mayor cautela que habrá de ponerse en la calificación registral⁴⁴.

Esta postura de la Dirección General, lejos de estar exenta de polémica, puede enmarcarse en la discusión doctrinal que, propiciada por la letra del artículo 7 del Acuerdo con la CIE, se viene manteniendo acerca de dos puntos: 1.— Si es o no necesario el expediente (previo o *post matrimonium*) para certificar de la capacidad nupcial y 2.— Si la inscripción de tal matrimonio en el Registro civil es o no potestativa para los casados.

El Prof. MARTÍNEZ BLANCO explica el por qué de esta diferencia de tratamiento entre los matrimonios confesionales, con una serie de razones que no nos parecen del todo definitivas⁴⁵. Se basa, el citado autor, en la complejidad del Derecho sustantivo matrimonial islámico. Sin embargo, es evidente que el Encargado de tramitar el expediente de capacidad matrimonial lo que debe aplicar son las disposiciones del Derecho sustantivo civil español. Como mínimo, para entrar en las profundidades que señala el prestigioso catedrático, parece que necesariamente (aunque no puede inquirir sobre ello, o, más bien, no se estaría obligado a declararle, artículo 16.2 de la Constitución), el encargado habría de saber que se trata de creyentes musulmanes. Aun así, si los interesados —sin manifestación o reconocimiento de creencia alguna— quisieran celebrar matrimonio civil, ¿debería también investigarse acerca de su Derecho confesional?

Sí es cierto que en ocasiones se han suscitado incertidumbres a la hora de decidir la autorización o no de la celebración de un matrimonio en el que uno o ambos pretendientes eran musulmanes, y se dudaba de su estado de libertad para poder contraerlo por el juego de las reglas de Derecho Internacional Privado. Alguno de estos supuestos, tras el pertinente recurso a la inicial negativa de poder

43 Cf. el Extremo IV de la misma.

44 Ya que «habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de la certificación de matrimonio sino también la concurrencia de todos los requisitos exigidos para la validez civil del matrimonio». Cf. el Extremo IV y Declaración Sexta de la mencionada Instrucción.

45 MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, I, Madrid 1994, p. 591: «¿A qué puede deberse esta especialidad de no exigencia en todo caso del expediente civil previo para la celebración del matrimonio islámico? Sin duda a la complejidad y originalidad de su Derecho sustantivo matrimonial —distante a veces del civil español— que es preciso tener a la vista y conocer en su realidad concreta para una correcta aplicación del Derecho sustantivo español sobre capacidad y consentimiento matrimoniales. Esta circunstancia podría demorar excesivamente el expediente civil previo, y con ello la celebración del matrimonio, con perjuicio del efectivo derecho a contraerlo, lo que se obvia con el traslado de tal investigación —que puede ser más concienzuda y reposada— al momento posterior a su celebración, y previa a su inscripción». En similar sentido, parece manifestarse DE LA HERA, A., «Acuerdos con las Confesiones religiosas minoritarias», *Ius Canonicum*, XXXV, 69, 1995, p. 226 y 229.

acceder a nupcias, ha tenido que ser resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado⁴⁶. Previsiones en relación con tales inseguridades han sido puestas de relieve por algún sector doctrinal⁴⁷. Pero todo ello no demuestra otra cosa, a nuestro entender, que las razones apuntadas no son del todo decisivas. La prueba está en que las supuestas dificultades y retrasos en la averiguación del *status libertatis* de los contrayentes, en su caso, se vendrán manteniendo cuando se trate de contraer matrimonio civil por musulmanes y pueda dudarse de su estado civil, pues hasta la fecha, que sepamos, no se ha ideado o establecido ningún mecanismo corrector o de mayor diligencia en la autorización nupcial; sin que, por supuesto, se traslade a un momento posterior el pertinente expediente.

IV. Por si cuanto antecede no fuera suficiente, existen otras voces en la doctrina que abiertamente se decantan, con base en la regulación acordada —y aunque recela y «denuncia» que puede desembocar en poligamia *de facto*—, por considerar que los musulmanes españoles gozan de autonomía de la voluntad en la inscripción de sus matrimonios religiosos, con repercusión en cuanto a la eficacia civil de los mismos. De manera que pueden o no inscribir en el Registro civil, y —si deciden inscribir— pueden practicarlo respecto de cualquiera —si es que los hay varios— de sus matrimonios mahometanos. Esta opinión está, en parte, ya avanzada por el Prof. MARTÍNEZ-TORRÓN y así lo hemos señalado, pero con mayor expresividad la formula el Prof. RODRÍGUEZ CHACÓN⁴⁸.

El último Profesor citado, al estudiar la problemática relativa a la inscripción registral de los matrimonios acatólicos de protestantes y judíos, en las formas convenidas por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas y con la Federación de Comunidades Israelitas, concluye que: «presenta, en principio, escasas complicaciones» y que «parece, pues, que la inscripción puede

46 Vid. Las Resoluciones de 24 de junio, 22 de septiembre y 16 de noviembre, todas ellas de 1992; 22 y 26 de febrero y 20 de marzo de 1993 y 14 y 20 de septiembre de 1994, anteriormente ya reseñadas, y las de 11 de mayo de 1994 (Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1994*, núm. 5022, p. 6622 s.), 8 de marzo y 17 de mayo de 1995 (Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1995*, núm. 2601, p. 3455 y núm. 4360, p. 5805 s., respectivamente).

47 Así, LÓPEZ ALARCÓN, M., «El certificado...», cit., p. 192: «Tenían que haberse previsto las dificultades y responsabilidad del Encargado del Registro Civil para certificar acerca de la capacidad matrimonial de los que pretenden contraer matrimonio en forma religiosa islámica y que nacen de la variedad de ritos, de la poligamia, del repudio, del desconocimiento de ciertos impedimentos y de la incertidumbre sobre los elementos esenciales, dificultades que volverán a aparecer en el expediente de comprobación post matrimonium, al que se traslada el problema».

48 En su trabajo «El matrimonio religioso no católico en el Derecho español», en *El matrimonio en España en el año internacional de la Familia*, XIV Jornadas de la Asociación española de canonistas, Madrid 6-8 abril 1994, pp. 213-394, también publicado en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, X, 1994, pp. Doctrina que sustancialmente reitera en una *Comunicación al VII Congreso internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*: «Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias», en *Acuerdos...* cit., manejamos original cortesía del autor.

ser promovida tanto por los contrayentes como por el ministro de culto asistente al matrimonio o autoridad religiosa de la comunidad. Dado que en este caso la inscripción no tiene carácter constitutivo, no veo inconveniente en que la inscripción se promueva también por cualquier interesado o incluso por el Ministerio Fiscal»⁴⁹. Cuando aborda igual tema respecto del matrimonio islámico, en su regulación acordada por el Estado y la CIE, dice: «Suponiendo que los contrayentes hayan decidido obtener el certificado de capacidad matrimonial previamente a la celebración, habría que reproducir aquí cuanto se ha dicho a propósito de la inscripción de los matrimonios celebrados con arreglo a los acuerdos evangélico e israelita, con el único matiz de que, en este caso, el art. 7.3 sí dice quién debe remitir al encargado del Registro civil la certificación acreditativa de la celebración del matrimonio: «el representante» de la comunidad islámica en la que la unión haya tenido lugar»⁵⁰.

Interesa destacar que el autor entiende que la inscripción del matrimonio, para el supuesto de que previamente a su celebración se haya obtenido certificado de capacidad nupcial, es declarativa y que la legitimación para inscribir no se limita a los cónyuges.

Pero encuentra muchas más dudas cuando no se ha solicitado previamente al matrimonio dicho certificado de capacidad o bien, que pese a haberlo obtenido, haya caducado por el transcurso de más de seis meses desde su expedición. Dudas que resuelve en el siguiente sentido, literalmente copiado, y que pese a la extensión de la cita hemos preferido mantener a efectos de una mayor claridad: «En mi opinión, en suma, el matrimonio celebrado según este acuerdo islámico, tanto si no ha sido precedido del expediente para la obtención del certificado de capacidad matrimonial como en el caso de que se haya contraído caducada esa certificación, es una unión que, en contraposición con lo que ocurre con los matrimonios celebrados según los acuerdos evangélico e israelita —y también a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio canónico— *se encuentra en una singular situación jurídica de pendencia*. En concreto, su eficacia civil queda, a mi juicio, *supeditada a la condición de que los contrayentes —los dos— formulen una posterior solicitud ante el Registro civil de acreditar su capacidad matrimonial*.

Mientras dicha condición no se cumpla, hay que entender que ese matrimonio no surte efectos civiles y queda confinado al puro aspecto religioso; pero, una vez cumplida la condición, la unión surtirá efectos retroactivos desde el mismo momento de la celebración del matrimonio, sin perjuicio naturalmente de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas; y de que el *pleno reconocimiento* de los efectos civiles queda supeditado a la inscripción.

49 RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El matrimonio...», cit., pp. 260 y 262.

50 RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El matrimonio...», cit., p. 264.

Ciertamente es éste un desenlace que no favorece la seguridad jurídica. Piénsese que, con semejante regulación cabe perfectamente la posibilidad de que alguien contraiga más de un matrimonio ante imán o dirigente islámico y elija en un momento dado inscribir uno de ellos, que no tiene por qué ser precisamente el celebrado en primer lugar.

Especialmente llamativo es que este extraño mecanismo, lo pretenda o no, puede dar lugar a situaciones poligámicas *de facto* que, si bien no tendrán reconocimiento explícito, tampoco parecen sancionables. En efecto, dada la falta de automatismo en el reconocimiento de eficacia civil de los matrimonios islámicos no precedidos de la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, siempre podrá alegarse que uno o varios de ellos han sido celebrados a los puros efectos intraconfesionales.»⁵¹

En definitiva, ambos autores citados, MARTÍNEZ-TORRÓN y RODRÍGUEZ CHACÓN, vienen a señalar que los musulmanes disponen de autonomía de la voluntad en cuanto a la inscripción o a la producción de eficacia civil de su matrimonio religioso, pues se requiere —dice RODRÍGUEZ CHACÓN— la voluntad de ambos contrayentes para solicitar la certificación que acredite su capacidad nupcial, *prius sine qua non* para que pueda acceder el matrimonio al Registro, según su interpretación, pues hasta entonces no tiene reconocimiento estatal. Con más detalle entraremos a conocer de sus razones, pero puede ahora sentarse que, de sostenerse la afirmación suscrita por estos autores, el Estado habría hecho concesiones a los integrantes de una confesión religiosa con base —si quiera mediata— en el propio credo de ésta. Y aquí, ya no concesiones por la vía de *lex tolerans* o de puro hecho (como a la poligamia *de facto*), sino concesiones de tipo jurídico y no escasas de importancia. De hecho, en los concretos términos que se plantea, sería una concesión exclusiva a esta Confesión. El mismo Profesor RODRÍGUEZ CHACÓN encuentra que se trata de una posición aislada en nuestro Derecho.⁵²

Tales opiniones parten de la frase «*quienes deseen inscribir*» utilizada por el citado artículo 7 en su punto 2, frase que indudablemente ha creado ciertas «vacilaciones» en la doctrina; «incertidumbres» acrecentadas por la interpretación de los Acuerdos patrocinada por la Dirección General de los Registros en la citada Instrucción de 1993, en la que, respecto del Acuerdo con los musulmanes, ha considerado que pueden proceder a contraer matrimonio sin necesidad de expediente previo. Por estas razones pensamos que conviene, al tiempo que examinar algunas de estas opiniones, profundizar un poco en el tema de la inscripción.

51 RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El matrimonio...», cit., p. 268 s. En la citada Comunicación se limita a repetir lo aquí transcrito, salvo el último párrafo que es añadido en p. 13 (*pro scriptis*).

52 «En fin, no deja de sorprender el vivo contraste que supone, en el marco de una regulación de tan rígido aspecto, el hecho de que aparezca un islote de autonomía y peculiaridad tan extremado y exótico que no sé si se puede enjuiciar en términos elogiosos». P. 13 (*pro scriptis*) de la citada Comunicación.

Si bien últimamente, algún sector doctrinal⁵³ parece inclinarse por la autonomía de la voluntad en la inscripción en el Registro civil del matrimonio religioso, la generalidad de los autores considera que se trata de una cuestión que escapa a la disponibilidad de las partes⁵⁴. La anterior afirmación, por lo menos, cuando del matrimonio canónico se trata. En los casos de los matrimonios religiosos acatólicos, algunos no han llegado a plantearse tal tipo de cuestión.

La diversidad de posturas doctrinales, puede decirse que recorre todos los extremos. PAZ AGUERAS considera, equivocadamente a nuestro juicio porque convierte a la inscripción en constitutiva, que «en todos los acuerdos suscritos hasta la fecha por el Estado en esta materia es requisito indispensable para la validez civil de estos matrimonios celebrados en forma religiosa su inscripción en el Registro»; si bien entiende que tal inscripción podría promoverla también el Ministerio Fiscal⁵⁵.

En cambio, el Prof. GALLEGO DOMÍNGUEZ entiende que «la inscripción no se configura como constitutiva, el matrimonio existe y produce efectos aún sin tal inscripción, sino que se configura como premisa para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio». Y que, además de los cónyuges, hay más personas obligadas a promover la inscripción⁵⁶.

Para el Prof. MOLINA MELIA, que no considera constitutiva la inscripción, queda en el aire, con muchas dudas, la cuestión de si la inscripción en el supuesto islámico es o no opcional⁵⁷. También la Prof^a. OLMOS ORTEGA nos habla tanto de que a tenor del artículo 7.2 del Acuerdo con la CIE, podría entenderse la inscripción como «potestativa», como que incluso el Ministerio Fiscal, además de otras personas, está legitimado para promover tal inscripción⁵⁸.

Según la Dirección General de los Registros y del Notariado, en postura que compartimos y en cierta manera complementamos, el matrimonio entre musulmanes que cumplan, en el momento de la celebración, los requisitos de capacidad del Código Civil y que hayan manifestado el consentimiento ante Imám o dirigente religioso islámico y dos testigos mayores de edad, produce efectos civiles. Y los produce aunque no se haya tramitado expediente previo o el matrimonio se haya contraído después de seis meses de la expedición del certificado de capacidad

53 COMBALIA SOLIS, Z., *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil*, Barcelona 1992, y FERRER ORTIZ, J., «El sistema matrimonial», en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, p. 924 y 985.

54 Entre otros, MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico...*, cit., pp. 540-544, críticamente respecto a la línea anterior; NAVARRO-VALLS, R., «La inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1989/90, p. 645 y 668, aunque últimamente (cf. su presentación al citado libro de Combalía Solís, p. 12) dice que va a replantearse su postura.

55 Vid. PAZ AGUERAS, J.M., «El matrimonio...», cit., p. 94 (718) y 96 (720).

56 Vid. GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. y otro, «El matrimonio...», cit., p. 238 s.

57 Vid. MOLINA MELIA, A., «La regulación...», cit., p. 184 s.

58 OLMOS ORTEGA, M.E., «El matrimonio religioso...», cit., pp. 325-330.

matrimonial. Esta, al menos, es la interpretación —aunque no parece que esté exenta de discusión⁵⁹— de la Dirección General, que encontramos tiene su base en la dicción literal del artículo 7.1 del Acuerdo con la CIE, así como en la ausencia de un precepto paralelo al artículo 7.4 contenido en los Acuerdos con las comunidades evangélicas e israelitas, norma esta última que liga la «validez civil» del matrimonio con la certificación de capacidad nupcial.

Podemos interrogarnos acerca de la diferencia de regímenes, incluso si tal disparidad no será constitutiva de infracción del principio constitucional de igualdad al punto de la discriminación⁶⁰. Si se tratara de una imposición estatal a las confesiones, probablemente la respuesta debería ser afirmativa pues la diferencia no parece que tenga base justificada. Pero si ha sido la propia Confesión la que así ha querido convenirse con el Estado debería ser completamente de recibo el respeto al *pacta sunt servanda* porque *volenti non fit iniuria* y más cuando, al parecer, la forma acordada es coincidente con la religiosa⁶¹. Con mayor razón si, además, se está permitiendo, a través del mecanismo acordado, dar más juego a la autonomía de la voluntad del particular en cuanto a la eficacia civil o no de su matrimonio religioso; que, contrariamente, se ve más comprimida en el caso musulmán según la interpretación que seguimos. Pero, de todas formas, podría quedar un pequeño resquicio al ciudadano que pueda no sentirse representado por la comunidad religiosa integrada en las Federaciones pactantes con el Estado. ¿Tienen su representatividad? En un aspecto tan íntimo como el religioso, ¿la Confesión tiene que imponer unos efectos civiles a una actuación del creyente que únicamente pretende que sea religiosa?

Esta interpretación, que atribuye los efectos civiles desde la celebración y sin necesidad de expediente previo ni certificación, según hemos dicho, no puede desconocer que, al desaparecer el control estatal previo al matrimonio (trasladándose al de la inscripción con mero valor declarativo; lo mismo que en el caso del matrimonio canónico) puede suscitar interrogantes en materia de matrimonios ilegales. Además no explica qué sucede con el plazo de los seis meses establecido para la práctica de la inscripción ni con la certificación de que habla el artículo 7.2 del Acuerdo con la CIE.

59 GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. y otro, «El matrimonio...», cit., p. 236 s.; LÓPEZ ALARCÓN, M., «El certificado...», cit., p. 191.

60 Aunque el Centro Directivo, en el Extremo IV de la Instrucción, señala que no hay más excepción que respecto del matrimonio islámico en cuanto a la necesidad de expediente previo; posteriormente, Declaración Cuarta, se expresa en términos como «por regla general». Además, se ocupa de la *inscripción* y no de la *validez o eficacia* que tal tipo de matrimonios hayan de tener para el Estado, al tratar de este punto. Queda, pues, la duda de si no ha querido pronunciarse más abiertamente en cuestión que puede ser delicada. Lo cierto es que hubiera sido más fácil que la Dirección General unificara el régimen (en un sentido u otro) para todas las Confesiones, pero queda la duda de si tal interpretación unitaria era factible.

61 Así, al menos, lo manifestó D. Samuel Toledano Benzaquen, representante de la Federación de Comunidades Israelitas, con ocasión del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado.

Pensemos que ese matrimonio que, por reunir los requisitos señalados ya existe para el Estado, no se haya inscrito. Con lo cual podría perfectamente acceder al Registro civil un segundo matrimonio (en sentido cronológico: posterior en su celebración al primero del que hablábamos) que, de acuerdo con lo dicho, ya no tendría efectos civiles (al no reunir los requisitos de capacidad matrimonial, artículo 46.2 del Código civil). ¿Podríamos estar ante un supuesto de bigamia?⁶² La respuesta a este interrogante depende de cómo se interprete la frase referente a la «atribución de efectos civiles al matrimonio islámico» del artículo 7.1 de tan citado Acuerdo.

Si por ello, en nuestra opinión, los Acuerdos hacen referencia al reconocimiento estatal de ese matrimonio, no habría delito de bigamia, ya que habiéndose condicionado ese reconocimiento al cumplimiento de los requisitos de capacidad civil en el momento de matrimoniar es evidente que el segundo o ulteriores matrimonios aludidos —faltos ya de esa condición por pender el previo vínculo o ligamen— ya no tendrían dicho reconocimiento, en ningún sentido⁶³. Podría haber, eso sí, una inexactitud registral necesitada de corrección a fin de equiparar la verdad registral con la realidad extrarregistral. En su caso, cabe cuestionarse si habría o no lugar a otro tipo de delitos, entre ellos falsedades, etc.

La cuestión no puede obviarse por más tiempo: ¿Por qué de la diferencia entre matrimonio canónico y los demás matrimonios religiosos en cuanto a la producción de efectos civiles? El reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico se ha realizado incondicionadamente⁶⁴; en cambio, en los otros casos,

62 Nótese que cabría no sólo por la poliginia coránica del varón musulmán, sino incluso dar cabida a una situación poliándrica (segundo o ulterior matrimonio según los casos...) de mujer ya casada y de la misma religión.

63 En la redacción anterior a la Ley de 7 de julio de 1981, se consideraban inexistentes los matrimonios calificados como condicionales (artículos 93, 94 y 95 del Código Civil) si no se cumplía la condición (estado de libertad del contrayente) bajo la que se realizaban. Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L. y SANCHO REBULLIDA, F., *Derecho de Familia*, Barcelona 1966, p. 60.

64 A mero título ilustrativo, ya que la doctrina del Centro es reiterada: La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 1994 (Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1994*, número 5076, p. 6708) señala que «La inscripción del matrimonio canónico celebrado en España es posible y obligada en cuanto se presente la oportuna certificación eclesiástica acreditativa de la existencia del matrimonio y conforme resulta de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y sin que el Encargado pueda oponer a la inscripción otros obstáculos distintos de los que señala el párrafo 2º del artículo 63 del Código Civil, sin que pueda impedir la inscripción, para exigir entonces la tramitación de un expediente, el hecho de que la certificación eclesiástica se presente en el Registro competente pasados cinco días desde la celebración, sin que este plazo de cinco días, mencionado en el artículo 70 de la Ley de Registro Civil e indirectamente en el Protocolo final del Acuerdo, aparezca recogido en una norma posterior como es el artículo 61 del Código Civil, y en este sentido, la presentación tardía de la certificación eclesiástica y la demora consiguiente de la inscripción del matrimonio canónico no implica que los efectos civiles del matrimonio no se produzca desde su celebración; lo único que ocurre es que el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, pero, a salvo esta norma excepcional de protección, el matrimonio existe, es válido e inscribible y produce sus efectos desde que se celebró».

ese reconocimiento se ha condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, que no son otros que los de la capacidad civil para matrimoniar⁶⁵. Si no se cumple tal condición, el matrimonio no existe a los efectos estatales. Si bien los musulmanes no han obtenido reconocimiento legal a su estado de posible poligamia, al menos tampoco incurrirán en delito de bigamia.

No podemos compartir las opiniones que sostienen que el matrimonio canónico que no es inscribible, a tenor del artículo 63.2 del Código Civil, no tiene relevancia, existencia, para el Estado⁶⁶, por lo que no pueden constituir base para un delito de bigamia. A nuestro juicio, el sistema legal no ha cambiado en este punto: El matrimonio canónico, tanto antes como después de la Ley de 7 de julio del 81, produce efectos civiles desde su celebración, requiriéndose la inscripción únicamente para el pleno reconocimiento de tales efectos. Si se deniega la inscripción⁶⁷, únicamente se dejarán de alcanzar, al menos de momento, las consecuencias registrales. Nos parece, a este respecto, muy significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1989⁶⁸.

Otra cosa es que los resultados no nos satisfagan. De ser certera la interpretación seguida, así como la que entiende que el matrimonio canónico produce los efectos civiles automáticamente y sin condicionamientos, podríamos encontrarlos ante una posición de agravio comparativo hacia los católicos al poderse considerar como bigamia situaciones paralelas, situación que exigiría «revisar el automatismo de la inscripción en el matrimonio canónico, sobre todo si a su través se acarrearán perjuicios civiles a los protagonistas de una unión canónica»⁶⁹.

65 Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de octubre de 1992 (Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1992*, número 9461, p. 12414 s.): «En el caso presente resulta de los antecedentes de hecho que el interesado ha contraído matrimonio en España en 1986 y que, sin que haya sobrevenido la disolución del vínculo, ha vuelto a contraer segundo matrimonio islámico en Marruecos, con otra mujer. Es pues, indudable que este segundo matrimonio es nulo y no puede tener acceso al Registro Civil por concurrir el impedimento de ligamen. El principio constitucional de libertad religiosa no alcanza a dar eficacia civil a un matrimonio exclusivamente religioso cuando uno de los contrayentes carece de la capacidad para contraerlo, regulada por la Ley Civil (Cf. artículos 16 y 32 de la Constitución)».

66 Entre otros, Vid. TERRADILLOS BASOCO, J., «El delito de celebración de matrimonios ilegales y la reforma del Código Civil en materia matrimonial», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 66, 1982, p. 130.

67 También antes de la reforma del Código Civil era ininscribible un matrimonio canónico del ya ligado civilmente, y no por ello se dejaba de considerar como constitutivo de bigamia.

68 Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1989*, número 6052, p. 7038: «Con independencia de que para el pleno reconocimiento de efectos civiles sea necesaria su inscripción en el Registro Civil, produce efectos de esta naturaleza respecto a los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (artículo 61 del Código Civil) y, por supuesto, cumple los requisitos del tipo de bigamia. La inscripción en el Registro Civil era impensable porque al no estar disuelto el primer matrimonio se hubiese exteriorizado en ese instante que el procesado era bígamo».

69 NAVARRO-VALLS, R., en la presentación de la obra de Combalá Solís, Z., *La autonomía...*, cit., p. 12.

En cambio, si el reconocimiento civil, la existencia para el Estado, se basa en la mera apariencia de celebración y la frase «efectos civiles» va referida a la nulidad o validez del matrimonio, la hipótesis musulmana anterior habría de ser calificada de bigamia.

Por su parte, el Prof. CARRIÓN OLMOS⁷⁰, mantiene una posición sólo parcialmente acorde con la del Centro Directivo. Entiende que el matrimonio no tendrá relevancia jurídica civil —por tanto sería como inexistente estatalmente— si no reúnen los contrayentes los requisitos de capacidad matrimonial en el momento de la celebración. Así acontecerá si se deniega la inscripción por esta causa. Pero señala, discordantemente, que el matrimonio no tiene ninguna «eficacia actual» desde su celebración, siendo necesario para producir efectos civiles que el matrimonio religioso se someta a comprobación por el encargado del Registro⁷¹; independientemente de que luego se inscribiera o no (aunque fuera inscribible), ya que, dice, la inscripción no es constitutiva.

El problema que presenta esta construcción es, precisamente, que el matrimonio no tenga eficacia actual por la celebración y, sin embargo, el autor no considere que la inscripción sea constitutiva. Nos preguntamos qué mecanismo habría entonces para someter el matrimonio celebrado a esa inscripción o expediente a efectos de comprobar la capacidad matrimonial. ¿Queda a la completa voluntad de los contrayentes? ¿Pueden pedir esa eficacia indefinidamente en el tiempo o el plazo de los seis meses del artículo 7.2 del Acuerdo con la CIE tiene alguna relevancia jurídica? A juicio del autor, el matrimonio islámico contraído seis meses después de la certificación de capacidad matrimonial no se inscribiría, quedando irrelevante. Por nuestra parte, nos preguntamos: si en ese ínterin se contrae otro matrimonio y se lleva a cabo la comprobación de capacidad nupcial, incluso se inscribe éste, ¿qué ocurre con el matrimonio celebrado en primer lugar? ¿Qué sucede si pretende inscribirse con posterioridad al acceso al Registro del segundo matrimonio pero antes del transcurso temporal señalado?

El Prof. LLAMAZARES FERNÁNDEZ⁷², pese a la diferente redacción del Acuerdo con los musulmanes en relación a sus homónimos, entiende que, en el fondo, se ha establecido el mismo régimen jurídico que para los evangélicos y judíos. Señala, así, que: «en contra de las apariencias, entre el matrimonio celebrado en forma religiosa islámica y los celebrados en forma israelita o ante un ministro evangélico sólo hay una diferencia: en los dos últimos se exige expresamente la presentación al ministro celebrante del certificado de capacidad. Exigen-

70 CARRIÓN OLMOS, S., «Sistema...», cit., p. 105 s.

71 Doctrina que el citado autor extiende, incluso, hasta al matrimonio canónico que no cumpla los requisitos de validez del Código Civil.

72 LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema...*, cit., p. 190 s.

cia implícita en el primer caso. Pero [...] la certificación acreditativa previa se exige como condición de validez en los tres casos»⁷³.

Por ello, en opinión del citado autor, la interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado no parece correcta, ya que la misma puede facilitar que se den situaciones propicias para constituirse en delito de bigamia⁷⁴, lo que quiso evitarse a toda costa por los musulmanes durante la negociación según revela el Profesor. En consecuencia, en nuestro sentir, parece que los mahometanos españoles han conseguido «sorprender» a todo el mundo, incluso al Centro Directivo. No deja de parecer contradictorio que los islámicos quisieran —lo mismo que judíos y protestantes— evitar inseguridades y, sin embargo, se opusieran terminantemente a la obligatoriedad de un previo expediente matrimonial.

El insigne Profesor hace una construcción coherente y teleológica, óptima para evitar las situaciones de bigamia. El peligro, a este respecto, habría de venir ya de negligencia, falsedades, o celebraciones foráneas múltiples. El único escollo que encuentra esta interpretación, a nuestro modesto entender, sería la literalidad del Acuerdo, ya que aquélla hace decir al artículo tal vez lo que debería decir, pero no lo que realmente dice. No hay en el Acuerdo un apartado equivalente al artículo 7.4 como el de la FEREDE o FCI que establezca la invalidez civil del matrimonio falto de certificación o que se celebre seis meses después de la misma. Lo único que dice el Acuerdo es que no se podría inscribir. Pero es que choca que el propio Acuerdo no establezca la inscripción como constitutiva. Al contrario, el artículo 7.1 dice que sólo se requiere para los plenos efectos, pero que los efectos se producen desde la celebración.

La única consecuencia que parece puede extraerse de este cúmulo interpretativo examinado es que ninguna construcción está exenta de crítica, o todas adolecen de algún punto conflictivo, o conllevan o pueden dar lugar a consecuencias no queridas o desagradables. Por ello, a nuestro juicio, más que afirmaciones categóricas sería conveniente dejar claro unos conceptos o ideas básicas por cuanto que se trata de dos cosas distintas que muchas veces se entremezclan (y es que pueden entremezclarse pero distinguiendo) y no sé si llegan a distinguirse con suficiente claridad. Una cosa es que la inscripción en el Registro civil sea o no obligatoria, estableciéndose el deber de promoverla. Otra cosa, es el valor mismo de la inscripción: si ésta es declarativa o constitutiva⁷⁵.

73 Y como razones esgrime las siguientes: «A esa conclusión conduce tener en cuenta tanto la certificación que debe enviar al Registro Civil el representante de la Comunidad en la que se celebró el matrimonio como la exigencia, en el caso del matrimonio islámico, de que se haya celebrado dentro de los seis meses siguientes a esa certificación como requisito para su inscripción y, desde luego, por los efectos no queridos [peligro de bigamia] a que nos hemos referido anteriormente». El contenido del corchete es nuestro.

74 Es evidente que la interpretación del Profesor LLAMAZARES no es coincidente con la nuestra en cuanto a la significación de la «atribución de los efectos civiles».

75 En esta materia se consulta con aprovechamiento la obra del Prof. DURÁN RIVACOBÁ, R., *La inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico*, Madrid 1988, especialmente pp. 236-253.

En nuestra opinión, hablar de autonomía de la voluntad en la inscripción en el Registro civil del matrimonio religioso, únicamente alcanza sentido cuando el juego de esa autonomía puede impedir los efectos civiles —no los «plenos» efectos civiles sino cualesquiera efectos, el reconocimiento estatal—, al matrimonio religioso. Y para que esto pueda lograrse es necesario que únicamente estén capacitados para promover la inscripción los cónyuges, no estando ninguna otra persona legitimada para hacerlo, ni siquiera el Estado a través del Ministerio Fiscal ni otra entidad o persona alguna; y, además, que la inscripción sea constitutiva o, al menos, si no lo es, que la inscripción fuera requisito o *conditio sine qua non* para que empezaran a producirse los efectos civiles del matrimonio y aunque se le concediera efectos retroactivos al momento de la celebración (por supuesto sin perjuicio de terceros), pero que sin la inscripción no existiera reconocimiento estatal de tal unión, que quedaría únicamente en el ámbito confesional.

Para nosotros, que la quiebra de cualquiera de estas dos condiciones impide la autonomía de la voluntad; otra cosa es la obligación o no de promover la inscripción, lo cual es distinto. Si la inscripción se establece como declarativa, de manera que los efectos del matrimonio comienzan a producirse desde su celebración, la inscripción podrá no practicarse, pero jurídicamente el matrimonio existe. Si la inscripción es constitutiva pero el radio de acción, círculo de legitimados, para procurar la inscripción es mayor que el de los cónyuges, los efectos del matrimonio podrán darse, aun sin voluntad de los casados, si cualquiera de los otros posibles promoventes interesa esa inscripción.

Por tanto, para dejar campear a la autonomía de la voluntad en cuanto a la inscripción, a fin de que se produzcan unas consecuencias distintas a las actualmente previstas por la ley para la falta de inscripción, debería desembocarse en el carácter constitutivo de dicha inscripción de manera que hasta que ésta no se produjera no tuviera efectos (estatales) el matrimonio⁷⁶. Es cierto que, al menos dialécticamente, podría instituirse la inscripción como constitutiva y sin embargo sustraerla a la libre disposición de las partes, estableciéndola, además, como obligatoria. Pero lo que parece incoherente es que la inscripción se considere

76 Tal y como ocurre con las *Intese* italianas: Con la Tavola Valdese (artículo 11 de la Ley de 11 de agosto de 1984, N° 449), Adventistas del Séptimo Día (artículo 18 de la Ley de 22 de noviembre de 1988, N° 516), Asambleas de Dios en Italia (artículo 12 de la Ley de 22 de noviembre de 1988, N° 517), Judíos (artículo 14 de la Ley de 8 de marzo de 1989, N° 101), la Unión Cristiana Evangélica Battista (artículo 10 de la *Intesa*) y los Luteranos (artículo 13 de la *Intesa*). En todas ellas se emplea una fórmula semejante a la siguiente, que tomamos de la *Intesa* con los hebreos: «*Sono riconosciuti gli effetti civili ai matrimoni celebrati in Italia secondo il rito ebraico davanti ad uno dei ministri di culto di cui al precedente articolo 3, che abbia la cittadinanza italiana, a condizione che l'atto relativo sia trascritto nei registri dello stato civile, previa pubblicazioni nella casa comunale*». Vid. *Raccolta di fonti normative di Diritto Ecclesiastico* (a cura di BARBERINI, G.), 3 ed., Torino 1995. La cuestión de la autonomía de la voluntad en la inscripción ha sido objeto de una amplia polémica en Italia, habiéndose resuelto mayoritariamente en favor de dicha autonomía. Vid. DURÁN RIVACOBÁ, R., *La inscripción...*, cit., pp. 36-40; COMBALIA SOLIS, Z., *La autonomía...*, cit., pp. 209-225.

como declarativa y se conceda autonomía de la voluntad a las partes. Si el matrimonio produce efectos desde su celebración y la inscripción sólo es para los plenos efectos, con carácter retroactivo sin perjuicio de terceros, la autonomía de la voluntad ¿para qué?, ¿para impedir los plenos efectos? De poco puede servir que haya autonomía de la voluntad para promover la inscripción si ésta no es constitutiva, o si el matrimonio religioso no traspasa el umbral en que se le reconoce estatalmente si no es con la inscripción (aunque, incluso pudiera dársele efectos retroactivos, sin perjuicio de terceros de buena fe, al momento de celebración). Pero para esto entendemos que hace falta una normativa clara que expresamente lo establezca. Y de la existente, entendemos que más bien se produce todo lo contrario. El artículo 7.1 del Acuerdo con la CIE dice que la inscripción sólo se requiere para el «pleno reconocimiento de los efectos», pero que los «efectos» se producen desde la celebración. Una inscripción no puede ser verdaderamente constitutiva⁷⁷ y retrotraer efectos al momento de la celebración.

Frente a todo esto, mantenemos que el matrimonio islámico celebrado sin previo expediente, o con certificación caducada, produce efectos desde su celebración si los contrayentes, en ese momento, reunían los requisitos de capacidad exigidos civilmente; que la inscripción en el Registro Civil no es constitutiva y que puede ser promovida por personas distintas de los cónyuges. Y ello, por las siguientes razones:

1ª. Argumento gramatical. La letra del Acuerdo es clara sobre que los efectos civiles se atribuyen desde el momento de la celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos civiles de capacidad matrimonial. Para nada se anuda en la literalidad del Acuerdo la atribución de los efectos a la práctica, ni a la promoción, de la inscripción. Expresamente se establece (artículo 7.1, párrafo 3º del Acuerdo con la CIE) que ésta sólo se exige para el pleno reconocimiento de tales efectos.

Tampoco se revela con claridad la autonomía de la voluntad en la inscripción a que se alude por un sector de la doctrina, virtud, al artículo 7.2 del Acuerdo, cuando el 7.3 impone al representante de la Comunidad islámica en que se haya contraído matrimonio que envíe la certificación acreditativa de su celebración al Registro Civil. El precepto es claramente —*in claris non fit interpretatio*— imperativo, no en vano utiliza la expresión «enviará». Incluso, en su apartado 4º, la norma habla de la posibilidad de responsabilidades a que pudiera haber lugar por la falta de promoción de la inscripción.

Para nosotros, que no puede restar fuerza a lo dicho, lo manifestado por el Profesor LLAMAZARES en el sentido de que el previo expediente es necesario, pues, en otro caso, no podrían expresarse en la certificación «las circunstancias

77 Si por tal entendemos que es la inscripción que publica un cambio de *status* civil que ella misma produce.

exigidas por la Legislación del Registro Civil». Y ello, porque idénticas circunstancias se exige que consten en la certificación canónica de matrimonio según el artículo 63 del Código Civil, y en este caso no hay establecido ningún expediente civil previo al respecto.

2ª. Argumento lógico. Los musulmanes pueden escapar de los efectos civiles simplemente con no cumplir con la forma impuesta estatalmente en el Acuerdo, que además no coincide con la prescrita por su religión⁷⁸. ¿Para qué, entonces, si cumplen con la literalidad y la forma del Acuerdo darles más autonomía? Precisamente si cumplen el Acuerdo es porque quieren los efectos civiles, si no los quieren sino que únicamente pretenden contraer a los solos efectos intraconfesionales, no tienen por qué cumplir unos requisitos (de forma) que son extraños a los exigidos por su religión.

Quienes consideran la inscripción como optativa, o bien que el matrimonio no tiene efectos civiles si no se insta el expediente a fin de comprobar la capacidad matrimonial en el momento de contraer, se valen, como hemos dicho, de lo dispuesto en el número 2 del artículo 7: «Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente». Con arreglo a este precepto, el margen dado a los cónyuges sería de seis meses ya que se establece que: «No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación». Según los autores citados, la certificación sigue a la celebración y precede a la inscripción. En principio, no tendría por qué ser descabellado que pudiera ser así, pero surgen, entonces, algunos resquicios que no nos parece que den una respuesta satisfactoria. Se estima mucho más lógico que el precepto se refiera a una certificación previa a la celebración (al igual que ocurre con los homónimos Acuerdos con judíos y evangélicos) porque lo que no parece muy acorde es que —sin declarar expresamente el Acuerdo que el matrimonio sea nulo, ineficaz, inexistente o irrelevante estatalmente—, no proceda la inscripción si el enlace se ha realizado con una antelación superior en seis meses a la expedición posterior de la certificación. ¿A qué circunstancias podría deberse este retraso? ¿A la voluntad o negligencia de los contrayentes, representante de la Comunidad o funcionarios del Registro?

Cuando el matrimonio se contrae después de seis meses de la expedición de la certificación, puede sembrarse la duda de que los contrayentes sigan ostentando la capacidad matrimonial; pero una vez celebrado el matrimonio, la investigación de si concurría o no la capacidad matrimonial en el momento prestacional del con-

78 No se impone la presencia de imam ni dirigente religioso alguno en la celebración, bastando con la presencia de dos testigos púberes, musulmanes y varones. Vid. NAVARRO-VALLS, R., *El matrimonio religioso ante el Derecho español*, Madrid 1984, p. 191.

sentimiento puede hacerse en cualquier tiempo. No parece de recibo encontrarnos con un matrimonio al que se le atribuye efectos civiles porque reunía la capacidad nupcial (artículo 7.1 CIE), y sin embargo no se pueda inscribir (para el pleno reconocimiento de esos efectos) porque la certificación de capacidad que demuestra que ésta se ostentaba cuando se contrajo, se expida a los seis meses y un día.

Tampoco se explica cómo el artículo 7.4 podría permitir, como hace, la promoción de la inscripción «*en cualquier tiempo*», cualquiera que sea el que hubiere transcurrido desde que se contrajo (y con desconocimiento del plazo del artículo 7.2), si no se trata de un matrimonio que ya existe desde su celebración.

3ª. Argumento sistemático. En nuestro Derecho, la capacidad matrimonial es materia de *ius cogens*, prueba de ello es el establecimiento de los impedimentos y que la capacidad matrimonial foránea, con arreglo al artículo 9.1 del Código Civil, pueda encontrar el límite indisponible del orden público (artículo 12.3 del mismo Cuerpo Legal), señalándose como paradigmático el supuesto poligámico⁷⁹. ¿Cómo puede dejarse algo tan importante, donde está comprometida la propia seguridad jurídica y el orden público a la libre disponibilidad de las partes⁸⁰?

Dejar la efectividad de la mutación del estado civil al arbitrio de los contratantes va contra nuestro actual régimen jurídico, que, en materia matrimonial, recorta extraordinariamente la autonomía de la voluntad. Si, como se sostiene por parte de la doctrina, se exige la actuación conjunta de ambos cónyuges no bastando una actuación unilateral de uno de ellos para lograr el reconocimiento estatal, en definitiva sería el varón el que decidiría con cual de sus varias mujeres (ligadas por vínculo religioso) decide estar casado civilmente. Tal solución es atentatoria del principio constitucional de igualdad, no sólo sexual también conyugal.

En todo caso, la solución que haría factible la opinión doctrinal que no compartimos, pasaría por haber establecido una regulación como la contenida en las *Intese* italianas. Puede dejarse a la voluntad de las partes el que tenga o no efectos civiles. ¿Por qué la confesión ha de obligar a sus creyentes para con el

79 Según la Resolución de 8 de marzo de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1995*, número 2601, p. 3455), «es indudable que el matrimonio poligámico se opone frontalmente a la dignidad de la mujer y a la concepción española de la institución matrimonial». Cf., también la Resolución del propio Centro de 11 de mayo de 1994 (Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1994*, número 5022, p. 6622 s.).

80 Como hemos dicho, en Italia esa libre disponibilidad de las partes se hace depender de la transcripción del matrimonio en un Registro público. Se enseorea a la voluntad de los interesados en que tenga o no efecto la unión. Pero si se quiere que tenga, debe dársele la publicidad derivada de la inscripción en un Registro público: La fe pública registral tiene como efecto la presunción de que es conocido de todo el mundo, pero es que todos tienen la posibilidad de acceso a esa información.

En la interpretación propuesta por el sector doctrinal que no seguimos, se estaría concediendo completa libertad a las partes sin publicidad alguna.

Estado? Ningún reparo podrá ponerse si tal actuación les beneficia pero, ¿y si les perjudica?⁸¹.

En nuestro ordenamiento, la inscripción declarativa tiene carácter general, siendo tasados los supuestos en que la misma se establece como constitutiva, y en ningún caso se ha instituido expresamente en ese sentido para el matrimonio. Además, la promoción de las inscripciones no queda exclusivamente al arbitrio de los interesados, contrariamente, el artículo 24 de la Ley de Registro civil impone una intervención activa, promotora de la inscripción al Ministerio Fiscal. No deja de sorprender que si el Acuerdo pretende la inscripción como constitutiva o bien su promoción como opcional para los cónyuges, sin embargo no lo establezca con carácter explícito⁸².

V. Es evidente que los problemas que puede plantear en nuestro ordenamiento jurídico la práctica poligámica, sea nacional o foránea —esta última, con probabilidad, establecida legítimamente en el País de origen— pueden ser muy variados:

a) Respecto de los hijos. Acaso sea el supuesto menos conflictivo debido a que nuestra Legislación equipara (artículo 39 de la Constitución y 108 del Código Civil) en las relaciones paterno-filiales a todos los padres e hijos, con independencia de que la filiación sea matrimonial o extramatrimonial (patria potestad, alimentos, sucesiones, etc.).

b) Las mayores incertidumbres pueden darse con relación al tratamiento jurídico a dispensar a un segundo o ulterior «cónyuge».

Nuestro ordenamiento contempla una serie de relaciones jurídicas, comprensivas de derechos y obligaciones, que se establecen respecto de quienes son cónyuges. Pero dado que no se admitiría en tal categoría al que lo fuera bigamo,

81 En la actualidad española el supuesto más típico es el de aquellas personas que desean contraer matrimonio canónico sin dejar de percibir del Estado su pensión de viudedad. Vid. al respecto, COMBALIA SOLIS, Z., *La autonomía...*, cit., pp. 195-203.

82 Confirmando esta doctrina y de manera muy significativa, a nuestro juicio, por haberse dictado con posterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos, sin que nada se aluda a especialidad ninguna respecto de los mismos, la Resolución de 17 de mayo de 1995 de la Dirección General de los Registros (Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1995*, número 4360, p. 5805 s.), señala: «Según se ha comprobado en las actuaciones el hoy contrayente había celebrado un enlace anterior según el rito islámico con ciudadana marroquí en Barcelona en 1984. Este enlace entre extranjeros, como ajustado a una forma establecida por la ley personal de la contrayente marroquí es válido en cuanto a su forma (cfr. art. 50 C.C.) y, por exigencias del principio de concordancia entre el Registro civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC, debe promoverse por el Ministerio Fiscal su inscripción omitida por el procedimiento oportuno (cfr. art. 256.4º RRC). Una vez promovida esta inscripción, la certificación acompañada del Centro Islámico de Barcelona es suficiente prueba del matrimonio (cfr. art. 2 LRC), por lo que hay que estimar que, a pesar de no haber sido inscrito, ese primer matrimonio ha producido efectos desde su celebración (cfr. arts. 61 CC y 70 LRC). La inscripción tardía del matrimonio no tiene otras consecuencias que un posible beneficio a terceros adquirentes de buena fe. Este matrimonio, pues, existe y subsiste mientras no conste su disolución legal».

trígamo, etc., pueden suscitarse muchos interrogantes⁸³: Problemas en relación con el régimen económico-matrimonial, vivienda familiar, alimentos entre parientes, sucesiones, seguridad social, etc.

Muchos de estos problemas encuentran un cierto paralelismo respecto de las uniones de hecho⁸⁴. No han alcanzado éstas el reconocimiento jurídico equiparado al matrimonio más que en algunos aspectos concretos (adopción, subrogación arrendaticia, ciertos efectos penales, etc.⁸⁵), pero es que también hay que partir, a efectos de establecer un paralelismo, de que la situación no es la misma. Por un lado, seguramente que no se alcanzaría consideración de «matrimonio de hecho» el que se tiene con una segunda, tercera o cuarta mujer, porque si la relación afectiva ha de ser «análoga a la conyugal», está claro que la conyugal, en nuestro Derecho requiere la unidad. Por otro, la unión *more uxorio* descansa inequívocamente sobre la voluntariedad de las partes, que son las que pretenden quedar al margen del Derecho. En cambio, en una relación poligámica, es el Derecho, el nuestro, el que no permite que se constituyan en verdadero matrimonio por mucho que los interesados lo quisieran.

No vamos a entrar a tratar de la resolución de todos estos problemas. Excedería los límites razonables del trabajo pretendido, pues exige una investigación detallada e intensa que, no obstante, no descartamos acometer. Sorprende, sin

83 Así ha acontecido en otros Estados. Quizás Francia, por el elevado número de inmigrantes con que cuenta, sea uno de los que más haya tenido que solventarlos. Según JOMIER, J., *Para conocer...*, cit., p. 125: «En 1986, los datos del Ministerio del Interior calculaban en 2.700.000 el número de personas de origen musulmán que vivían en Francia: argelinos (822.000), marroquíes (556.000), tunecinos (235.000), turcos (140.000), africanos negros (95.000), yugoslavos musulmanes (20.000), emigrantes con nacionalidad francesa (750.000), varios (70.000). A ellos habría que añadir los franceses convertidos al Islam, para los que no es posible una base de estimación (probablemente entre 30.000 y 40.000)».

84 CAÑAL GARCÍA, F.J., «Matrimonio y uniones de hecho en la reciente jurisprudencia constitucional», *Ius Canonicum*, XXXV, 69, 1995, p. 289, los establece respecto de los siguientes puntos: «1. Las normas civiles sobre los deberes personales entre cónyuges, el régimen económico matrimonial y las normas sobre la sucesión. 2. Las normas mercantiles, especialmente las que rigen la empresa familiar y las que señalan beneficiario de pólizas de seguros. 3. Las normas procesales, cómo las que establecen quiénes están legitimados para iniciar procedimientos a instancia de parte o la acusación pública, las que eximen del deber de testificar o las que señalan las personas aptas para recibir citaciones o notificaciones. 4. Diversas normas tributarias, como la posibilidad de extender al conviviente la deducción por cónyuge y otras deducciones familiares».

85 Alguna Sentencia ha llegado a reconocerles derecho a gananciales (así la de 21 de abril de 1986, de la Audiencia Provincial de Córdoba). Sobre esta posibilidad, vid., sin embargo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992 (Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1992*, número 4907, pp. 6449-6453) y 11 de octubre de 1994 (Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1994*, número 7476, p. 9735 s.).

embargo, el escaso interés que se ha venido prestando en esta materia⁸⁶, en contraste con los estudios realizados en el extranjero⁸⁷.

86 Con carácter específico, vid. ZAMORA, J., «El Derecho Internacional Privado ante el matrimonio poligámico: experiencias francesa y británica y su eventual repercusión en España», *Revista de Derecho Privado*, 66, 1982, pp. 111-124.

87 Sin otro ánimo que el meramente aproximativo: BECKETT, W.E., «The recognition of polygamous marriages under English Law», *The Law Quarterly Review*, CXCI, 1932, pp. 341-368; BARTHOLOMEW, G.W., «Recognition of polygamous marriages in Canada», *Internacional and Comparative Law Quarterly*, 10, 1961, pp. 305-327; IDEM, «Recognition of polygamous marriages in America», *Internacional and Comparative Law Quarterly*, 13, 1964, pp. 1027-1075; MORSE, C.G.J., «Polygamists and the crime of bigamy», *International and Comparative Law Quarterly*, 25, 1976, pp. 229-235; MESTRE, J. «Le mariage en France des étrangers de statut confessionnel», *Revue critique de Droit international privé*, LXVI, 1977, pp. 659-700; PEARL, D., «Polygamy for english domiciliaries?», *The Cambridge Journal*, 1983, pp. 26-30; MONEGER, F., «La Convention franco-marocaine du 10 août 1981 relative au statut des personnes et de la famille et á la coopération judiciaire», *Revue critique de Droit international privé*, 73, LXXIII, 1984, pp. 29-69 y 267-288; DECROUX, P., «La Convention franco-marocaine du 10 août 1981 relative au statut des personnes et de la famille et á la coopération judiciaire», *Journal du Droit international*, 112, 1985, pp. 49-101; CASSONI, G., «Considerazioni sugli istituti della poligamia e del ripudio nell'ordinamento italiano», *Rivista del notariato*, 1987, pp. 233-243; CHARFI, M., «L'influence de la religion dans le Droit international privé des pays musulmans», *Recueil des Cours*, III, 1987, pp. 321-454; CAMPIGLIO, C., «Matrimonio poligamico e ripudio nell'esperienza giuridica dell'occidente europeo», *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, XXVI, 1990, pp. 853-908; MONEGER, F., «Vers la fin de la reconnaissance des répudiations musulmanes par le juge français?», *Journal du Droit International*, 119, 1992, pp. 347-355; MOROZZO DELLA ROCCA, P., «Alterità nazionale e diritto alla differenza», *Rivista critica del Diritto privato*, X, 1992, pp. 69-114; MONEGER, F., «Les musulmans devant le juge français», *Journal du Droit International*, 121, 1994, pp. 345-374; MUSELLI, L., «Islam ed ordinamento italiano: riflessioni per un primo approccio al problema», *Il Diritto Ecclesiastico*, 103, 1992, I, pp. 621-644; PASTORE, F., «Famiglie immigrate e Diritti occidentali: Il Diritto di Famiglia musulmano in Francia e in Italia», *Rivista di Diritto Internazionale*, XXVI, 1, 1993, pp. 73-117; BOURDELOIS, B., *Marriage polygamique...*, cit. y la amplia bibliografía que recoge.